



VISTO:

El expediente N° 013/2018 PO, y;

CONSIDERANDO:

Que el mencionado proyecto ha sido debatido y modificado en el trabajo de comisión;

Que las modificaciones incorporadas fueron debatidas ampliamente en la búsqueda de un Código de faltas actual, respondiendo a las necesidades y demandas de la comunidad de El Chaltén;

Que para la elaboración del presente dictamen han sido tenidas en cuenta diferentes recomendaciones técnicas y legales;

Que resulta necesario e imprescindible para un mejor funcionamiento de las instituciones municipales de El Chaltén la aprobación y promulgación del presente proyecto;

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión de Legislación, Interpretación, Reglamento, Publicaciones y Reglamentación de la Participación Ciudadana acuerdan por unanimidad y con modificaciones aprobar el siguiente Dictamen para que se incorpore al Orden del Día de la VIII Sesión Ordinaria para su tratamiento.

POR ELLO:

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
DE EL CHALTÉN EN USO DE SUS FACULTADES SANCIONA CON FUERZA DE:**

ORDENANZA

CÓDIGO DE FALTAS DE EL CHALTÉN

TITULO I

PARTE GENERAL

CAPITULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- El presente Código; así como toda la legislación supletoria y concordante que remita al mismo; se aplicará al juzgamiento de las faltas y contravenciones municipales dictadas en el ejercicio del poder reglamentario, y con relación a las normas Nacionales, Provinciales y Municipales cuya aplicación corresponda a la Municipalidad de El Chaltén, salvo para las dos últimas, cuando para ello se hubiera previsto un procedimiento propio.

Artículo 2°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN: La jurisdicción en materia de faltas y contravenciones municipales, es improrrogable y su competencia se extiende a hechos acaecidos o cuyos efectos se produjeran en el ejido municipal respectivo.

Artículo 3°.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: De conformidad al Artículo 2º, se aplicará en todo el ejido municipal el juzgamiento de las faltas a las normas municipales dictadas en el ejercicio del poder reglamentario y a las previsiones normativas: Internacionales, Nacionales, y Provinciales cuya aplicación corresponda a las municipalidades, salvo para las dos últimas cuando para ello se hubiera previsto un procedimiento propio; todo ello de conformidad a las previsiones establecidas en el Artículo 150º de la Constitución de la Provincia de Santa Cruz.

Artículo 4°.- Principios Generales: En la aplicación e interpretación del presente Código resultan operativos todos los principios, derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional, en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos que la integran (artículo 75, inc. 22), en los demás ratificados por el Congreso de la Nación (artículo 31 de la Constitución Nacional) y en la Constitución





de la Provincia de Santa Cruz. En especial, se brindara un trato igual y no discriminatorio a todas las personas, velando por los derechos de las personas que integran grupos discriminados por razones históricas culturales como el de las mujeres, pueblos originarios, afro descendientes, o por la fase de la vida que atraviesan como los niños, niñas, adolescentes y adultos mayores. Asimismo, no se alegrará en base a estereotipos sino de conformidad a las pautas ordenadas por este Código, garantizándose el derecho a la libertad, a la libre expresión y a la identidad de las personas.

CAPITULO II - DE LAS SANCIONES OBLIGATORIAS

Artículo 5°.- DE LAS FALTAS USUALES: Las faltas municipales serán sancionadas con amonestación, multa, inhabilitación, trabajo comunitario obligatorio, estudios obligatorios, clausuras y comiso.

Artículo 6°.- DE LAS FALTAS GRAVES: Se consideran faltas de especial gravedad aquellas que atentasen contra las condiciones de vida de otra persona, las que alterasen condiciones ambientales, ecológicas y de salubridad e higiene, seguridad y uso de la vía pública, contaminación paisajística, polución visual, ocupación del espacio aéreo y del subsuelo. En especial adquieren ese carácter, las infracciones a las ordenanzas que regulan o se hallen expresas en los códigos municipales de la Ciudad de El Chaltén, referentes a:

- 1) Condiciones de higiene y salubridad que deben reunir los sitios públicos, los lugares de acceso público y los terrenos baldíos.
- 2) Prevención y eliminación de la contaminación ambiental, de los cursos y acuíferos y el aseguramiento de la conservación de los recursos naturales.
- 3) Elaboración, transporte, expendio y consumo de productos alimenticios y las normas de higiene sanitaria, bromatológica y de identificación comercial, como los rótulos correspondientes.
- 4) Instalación y funcionamiento de abastos, mercados y demás lugares de acopio y concentración de productos animales.
- 5) Radicación, habilitación y funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales conforme a las normas de aplicación vigentes.

Artículo 7°.- DE LAS SANCIONES: Las sanciones que este Código establece son aplicables a personas humanas, jurídicas o representantes de las mismas, que resultasen responsables de faltas, infracciones o contravenciones municipales, a las que se les puede imponer las siguientes sanciones como únicas o conjuntas:

- 1) Amonestación: La sanción de amonestación solo puede ser aplicada en forma sustitutiva, no pudiendo ser opción en los supuestos previstos por el Artículo 6° del presente Código.
- 2) En caso de infracción a las normas cuya materia se detallan en el Artículo 6°, el máximo de la sanción de multa puede ascender hasta una suma equivalente 5000 módulos.
- 3) Inhabilitación: La sanción de inhabilitación tiene como mínimo quince (15) días y máximo un (1) año; la que consistirá en la privación del ejercicio del derecho o actividad que causó la infracción o la que se valió el infractor a tales fines; pudiendo ser revocada una vez cumplida la mitad, siempre y cuando hubiesen cesado las causas que motivaron su aplicación.
- 4) Trabajo Comunitario Obligatorio: Puede imponerse esta sanción cuando el infractor ofreciese y pudiera adecuadamente reparar o restaurar el daño causado por la infracción; o cuando a criterio de el/la Juez/a deviniese más eficiente su aplicación para que el contraventor tome conciencia de su responsabilidad social. La Resolución expresará la tarea y establecerá días, y horarios, que el infractor deberá cumplir en reparar o restaurar el daño causado, en forma gratuita, en Institución Pública o Privada, y deberá ser cumplida en horario no laboral del infractor. El incumplimiento total o parcial, sin que medie justa causa, de la sanción impuesta dará lugar a imponer otra sanción conjunta o sustitutiva según mejor criterio de el/la Juez/a. La institución a la que el contraventor fuera asignado a cumplir la sanción deberá informar diariamente sobre el estado de cumplimiento.
- 5) Estudios Obligatorios: Podrá imponerse al infractor, , si fuere necesario para la comprensión





de su responsabilidad social y la necesaria adaptación de las personas a la vida en comunidad democrática, la asistencia a cursos o realización de estudios obligatorios. El contraventor cumplirá la sanción en horario no laboral, debiendo acreditar tal circunstancia, con certificado de asistencia y cumplimiento expedido por el órgano educativo. Son a cargo del infractor los gastos que de su aprendizaje pudiese resultar. El incumplimiento total o parcial de la sanción sin que medie justa causa, será causal de multa.

6) Clausura: Se impondrá sanción de clausura a los establecimientos, locales, negocios o similares, donde se hubiere cometido infracción por parte de su responsable, o consentidas por él. En igual sentido para los establecimientos, locales, negocios o similares, que resultaren potencialmente un peligro para el público o personas en general. Así mismo, se impondrá sanción de clausura principal, única o alternativa, con la sanción de inhabilidad, a los establecimientos locales, negocios comerciales, empresariales, industriales o similares, considerados anteriormente como actos de comercio, que resultaren responsables de un hecho que se le atribuya o impute, directa o indirectamente, a personas en relación de su dependencia, o personas que cumplan determinada actividad para la misma, y que conforme a sus hechos realizados, surja un peligro o riesgo inminente, actual o futuro; o que por sus hechos, atentase las condiciones Ambientales, Ecológicas, Sanitarias y de la Seguridad Pública de las personas, y/o la vida animal o vegetal de la población, pudiendo aplicarse conjuntamente lo establecido en el Artículo 6º, la sanción de multa podrá ascender hasta la suma del triple de la sanción establecida como tope en el Artículo 7º, Inc. 2), en tal sentido serán sancionados tanto la persona física como la jurídica.

7) Comiso: La sanción de comiso acarrea la pérdida de las cosas sobre las que recayere. Las cosas decomisadas deben ser puestas a disposición de la Municipalidad de El Chaltén cuando sean aprovechables. En caso contrario, o cuando presente peligro su utilización, el/la Juez/a ordenara su destrucción o inutilización.

TITULO II

CAPÍTULO I- DEL ORGANO DE LA JUSTICIA MUNICIPAL DE FALTAS y CONTRAVENCIONES

Artículo 8º.- El juzgamiento de las faltas municipales estará a cargo de la Justicia Municipal de Faltas, cuya organización, competencia, régimen de las sanciones y procedimiento se rigen por el presente Código.

Artículo 9º.- DE LA ORGANIZACIÓN: El Juzgado Municipal de Faltas es ejercido por un/a Juez/a de Faltas, quien será nombrado conforme a lo establecido en Ordenanza Municipal N° 008/HCDCh/2016 y sus modificatorias, dictadas por el Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de El Chaltén.

Artículo 10.- DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL: Queda garantizada la independencia del Juzgado Municipal de Faltas, solo éste podrá conocer y decidir en actos de carácter contravencionales, faltas e infracciones municipales.

TITULO III

CAPITULO I - DEL PROCESO DE FALTAS O CONTRAVENCIONES EN SEDE MUNICIPAL

Artículo 11.- LA JUSTICIA MUNICIPAL: Es desarrollada por el/la Juez/a de Faltas en ejercicio de su función jurisdiccional.

Artículo 12.- EL PROCESO EN SEDE MUNICIPAL: Se sustancia en forma escrita, bajo estricto seguimiento de pautas asignadas al debido proceso legal o derecho a la jurisdicción en el proceso, al derecho de defensa.

Artículo 13.- DE LAS REGLAS PROCESALES: El procedimiento se sustanciará preferentemente en forma





escrita, sin perjuicio a la forma oral en base a los principios procesales de:

- a) Principio de Legalidad.
- b) Principio de Economía Procesal.
- c) Principio de Celeridad.

CAPITULO II - DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LA JUSTICIA MUNICIPAL

Artículo 14.- DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES: El/la Juez/a de Faltas Municipal dicta sus resoluciones en forma de Providencia, autos interlocutorios y sentencias definitivas.

Artículo 15.- DE LAS PROVIDENCIAS: Tienden al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución y no requiere formalidades especiales ni substanciación previa.

Artículo 16.- DE LOS AUTOS INTERLOCUTORIOS: Resuelven cuestiones accesorias que requieran substanciación planteada durante el curso del proceso principal, indicando lugar y fecha en que se dicte, firma del/la Juez/a y Secretario/a, fundamento, decisión expresa positiva y precisa respecto de la cuestión planteada y el pronunciamiento sobre costas. Resuelven cuestiones accesorias a la causa principal.

Artículo 17.- SENTENCIAS DEFINITIVAS: Oído el acusado y substanciada y producida la prueba, el/la Juez/a de Faltas ordenará lo que corresponda conforme al presente Código y a las reglas de la sana crítica.

TITULO IV

CAPITULO I - DEL REGIMEN DE FALTAS, INFRACCIONES Y CONTRAVENCIONES MUNICIPALES

Artículo 18.- DEL REGIMEN DE LAS FALTAS: Constituyen faltas, infracciones y contravenciones Municipales, toda acción voluntaria e involuntaria que se constituya como tal, previstas en Leyes Internacionales, Nacionales, Provinciales o Municipales, en los códigos de seguridad vial y Uso de la Vía Pública, Código Bromatológico, Código Alimentario Argentino, Código de Edificación, Uso y División del Suelo de El Chaltén, en las ordenanzas y decretos Municipales, en resoluciones judiciales, en reglamentaciones y normas vigentes y en relación y aplicación con el orden de convivencia social urbana.

TITULO V

DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Artículo 19.- DE LA COMPETENCIA: El/la Juez/a de Faltas y Contravenciones es competente para:

- 1) Conocer y resolver en cuanto a todas las infracciones, faltas y contravenciones municipales que se cometan dentro del ejido municipal o produzcan sus efectos dentro de éste, previstas en el presente Código, así como las delegadas por normas nacionales y provinciales
- 2) Tramitar embargos preventivos, intimaciones de pago, embargo total o parcial de bienes, y remate.
- 3) En los casos que el presunto contraventor fuese un adolescente mayor, deberá comunicar y dar intervención a la Autoridad Administrativa local de Aplicación de la ley 3062
- 4) Requerir el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de funciones en los casos





siguientes:

- A) Desalojo;
- B) Secuestro;
- C) Decomiso;
- D) Depósito y/o destrucción de mercaderías o sustancias;
- E) Clausura y cierre de establecimientos, locales, negocios comerciales, empresariales, industriales o similares;
- F) Inhabilitación.

Artículo 20.- COMPETENCIA Y EXCUSACIÓN: Determinada la competencia sin perjuicio a lo previsto en la reglamentación civil y comercial, podrá el/la Juez/a de Faltas declararse competente o incompetente conforme la determinación de competencia que establece la Ley N° 55, Orgánica de las Municipalidades; y el Artículo 150º Inc. 14 de la Constitución de la Provincia de Santa Cruz.

- Los Jueces de Faltas no podrán ser recusados, sin embargo, deberán excusarse cuando se consideren comprendidos en alguna de las causales de recusación enunciados en el Código Procesal Civil y Comercial para la provincia de Santa Cruz.

Artículo 21.- ORDEN EN EL PROCESO. El/la Juez/a de Faltas puede disponer todas aquellas medidas tendientes a garantizar el orden, la eficiencia y la eficacia del proceso. En tal sentido queda facultado para imponer multas a los presuntos contraventores, sus apoderados o letrados patrocinantes o a otras personas, por obstruir el curso de la Justicia Municipal de Faltas.

Artículo 22.- AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA. Los agentes de la Administración Pública Nacional,

Provincial o Municipal deben prestar el auxilio que les sea requerido por el/la Juez/a de Faltas para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 23.- NOTIFICACIONES. Todas las notificaciones se harán personalmente, por cédula o por carta documento; pudiendo implementarse sistema de notificación electrónica para aquellos intervinientes en el procedimiento que habiendo comparecido constituyan domicilio electrónico. A los efectos del diligenciamiento de las cédulas, podrá designarse ujier notificador o encomendarse tal tarea a la Policía de la Provincia de Santa Cruz.

CAPITULO II - DE LA SUBSTANCIACIÓN DEL SUMARIO DE FALTAS Y CONTRAVENCIONES

Artículo 24.- DE LA SUBSTANCIACIÓN. Toda falta da lugar a una acción pública, que puede ser promovida de oficio o por cualquier persona por simple denuncia verbal o escrita ante la autoridad municipal o ante el/la Juez/a de Faltas. El denunciante en ningún caso podrá ser parte del proceso.

Artículo 25.- DE LA OBLIGACIÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. Todo funcionario o empleado municipal que, en ejercicio de sus funciones, adquiera conocimiento de la comisión de una falta o contravención, estará obligado a denunciarlo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas ante la autoridad de aplicación.

Artículo 26.- DE LA INSTRUCCIÓN SUMARIA. El Juzgado de Faltas podrá solicitar los informes correspondientes a los organismos estatales que considere necesario por guardar relación con el objeto del proceso.

Artículo 27.- DEL ACTA DE INFRACCIÓN. El funcionario actuante que compruebe una infracción labrará de inmediato un acta, que podrá ser a mano alzada y que contendrá los siguientes elementos:

- 1) El lugar, la fecha y la hora en que ocurrió la falta o contravención.





- 2) La naturaleza y circunstancias de los mismos y las características de los elementos empleados para cometerlos
- 3) El nombre, apellido, domicilio, documento nacional de identidad y demás datos personales del presunto infractor que permitan su correcta individualización, si hubiera sido posible determinarlo.
- 4) Disposición legal presuntamente infringida.
- 5) La firma del funcionario actuante con aclaración del nombre y cargo, y dos testigos.

Artículo 28.- DE LA COPIA DEL ACTA. En el acto de comprobación se entregará al presunto infractor copia del acta labrada. Si ello no fuera posible, se le enviará por carta certificada con aviso de retorno dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.

Artículo 29.- DEL CARÁCTER DEL ACTA. El acta tendrá carácter de declaración testimonial. Las actas correctamente labradas y que no sean enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas como plena prueba por el Juez. La alteración maliciosa de los hechos o demás circunstancias, hará incurrir a su autor en las sanciones que el Código Penal impone a los que se pronuncia con falsedad.

Artículo 30.- DEL ACTA COMO PLENA PRUEBA. Las actas labradas por el funcionario actuante en las condiciones previstas por el presente Código, se consideran prueba suficiente de la comisión de una falta, salvo prueba en contrario.

Artículo 31.- Cuando por la índole y elevada gravedad de la falta, su reiteración o por razón del estado en que se hallare el presunto infractor, el funcionario actuante deberá labrar el acta conforme al exclusivo ámbito de competencia delimitado por el presente Código y dará vista de lo actuado a la Justicia de Paz a fin de que valore si corresponde su intervención en concurrencia y adopte las medidas que por sus facultades y competencia estime deban aplicarse. En caso de que el presunto infractor evidencie signos de que hubiere consumido sustancias estupefacientes, psicotrópicas o análogas o alcohol, deberá ser trasladado al centro de salud local a los efectos de constatar, y en su caso, pueda ser debidamente atendido.

Artículo 32.- DE LAS ATRIBUCIONES DEL FUNCIONARIO ACTUANTE. El funcionario actuante podrá practicar, cuando las circunstancias así lo requieran y justifiquen, el secuestro de los elementos probatorios de la infracción; podrá disponer temporalmente la clausura del local en que se hubiere cometido la infracción o contravención, medida precautoria que deberá ser comunicada de inmediato a el/la Juez/a de Faltas, quien confirmará la medida mediante Resolución expresa y fundada dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de adoptada la medida.

Artículo 33.- DE LAS ACTUACIONES. Las actuaciones serán elevadas directamente a el/la Juez/a de Faltas, dentro de las veinticuatro (24) horas de labrada las actas, y se pondrá a disposición de éste a las personas que se hubiere detenido y a los efectos que se hubieren secuestrado.

CAPITULO III - DE LA SUBSTANCIACIÓN DEL PROCESO ANTE EL TRIBUNAL MUNICIPAL DE FALTAS Y CONTRAVENCIONES

Artículo 34.- DE LA CITACIÓN DEL INFRACTOR. Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de recibidas las actuaciones o labradas las denuncias, se citará al presunto infractor para que comparezca ante el Juez o la Jueza de Faltas en la audiencia que señalará a tal fin, en la que podrá hacer valer los derechos que intentare, así como ofrecer prueba, garantizándosele su derecho a defensa, bajo apercibimiento de hacerlo conducir por la fuerza pública. Su incomparecencia injustificada a la audiencia señalada, estando debidamente citado se considerará como circunstancia agravante. En la notificación se transcribirá este artículo.. En la notificación se transcribirá este artículo. La Audiencia se fijará para una fecha comprendida entre los cinco (5) y diez (10) días de la Resolución que la ordena y se notificará al imputado con una antelación mínima de tres (3) días. En los casos de que el presunto infractor sea un





adolescente se deberán requerir los informes de la ley 3062.

Artículo 35.- DE LA AUDIENCIA. La Audiencia será pública y el procedimiento oral. El/la Juez/a dará a conocer al presunto infractor los antecedentes contenidos en las actuaciones y oírán personalmente, o por intermedio de apoderado, invitándole a que haga su defensa en el acto. Será admitida cualquier medio de prueba siempre que sea conducente y guarde estricta relación con los hechos y circunstancias objeto del proceso, la que deberá ser ofrecida y producida en la misma audiencia. Solo en casos excepcionales el/la Juez/a podrá fijar una nueva audiencia para producir la prueba pendiente. De la audiencia labrará acta la Secretaría o Secretario del Juzgado de Faltas, la que le será leída al presunto infractor al finalizar la audiencia, concluyendo la misma.

Artículo 36.- DE LOS PLAZOS. Los plazos especiales de exhorto o pericia solo se admitirán en caso de excepción y siempre que el hecho no pueda justificarse con el resto de la prueba ofrecida.

Artículo 37.- DE LA SENTENCIA. Oído el presunto infractor y sustanciada la prueba el/la Juez/a deberá fallar en la audiencia prevista en el artículo 35 o dentro del término de tres (3) días, debiendo su resolución estar debidamente fundada y motivada y ordenará las sanciones que correspondan. Ante el supuesto de prueba pendiente que fuera admitida por el/la Juez/a de Faltas y no pudo ser producida en la referida audiencia, concluida la misma, el/la Juez/a emitirá una resolución dando por clausurada la prueba, debiendo resolver en definitiva dentro de los siguientes tres (3) días.

Cuando se determine la infracción de un adolescente las sanciones nunca podrán consistir en amonestaciones, multas e inhabilitaciones.

Artículo 38.- INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA: Si el infractor condenado conforme el artículo anterior no diere cumplimiento a la sanción establecida dentro de los plazos indicados en la misma Resolución que la establece, el/la Juez/a de Faltas podrá ordenar la aplicación de una multa diaria pecuniaria por cada día de incumplimiento, la que se establecerá gradualmente conforme al caudal económico del infractor, pudiendo ser dejada sin efecto si desiste de su conducta incumplidora o reajustada, sin perjuicios de las acciones legales que el estado municipal puede iniciar en su contra por su responsabilidad

CAPITULO IV – DERECHO HUMANO AL RECURSO

Artículo 39.- INTERPOSICIÓN DEL RECURSO ANTE AUTORIDAD COMPETENTE. El recurso será interpuesto en el plazo de tres (3) días contados desde la notificación de la sentencia y solo procederá en contra de ésta cuando quien lo intente entienda que la misma es violatoria de derechos o fundamentales contenidos en nuestro bloque constitucional. Deberá interponerse ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y de familia N° Uno con asiento en la ciudad de El Calafate debiendo contener una crítica concreta y razonada, haciendo expresa mención de los derechos en tensión. El recurso se concederá sin efecto suspensivo.

TITULO V - DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 40.- La acción y la sanción se extinguen:

1. Por la muerte del infractor o contraventor;
2. Por la condonación efectuada con arreglo a las disposiciones legales;
3. Por la prescripción;
4. Por el pago voluntario en cualquier estado del juicio, del máximo de la multa para las faltas reprimidas exclusivamente con esa sanción. Solo se admitirán nuevos pagos voluntarios, cuando hubiere transcurrido un plazo de noventa (90) días desde la comisión de la última infracción;
5. Por el pago voluntario del mínimo de multa antes de la iniciación del juicio, tratándose





de infracciones reprimidas con dichas sanciones en los casos, formas, plazos y modalidades que determinen las ordenanzas, decretos y reglamentos municipales.

Artículo 41.- TASAS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTE EL JUZGADO DE FALTAS: Toda persona física o jurídica que intervenga en un Proceso de Faltas Municipal, conforme al motivo que lo impulsa, o a quien se les impute una falta o contravención previstas en este Código o delegada por normativas de carácter Internacional, Nacional, Provincial o Municipal, en relación a la competencia del Juzgado de Faltas Municipal de El Chaltén, deberá acompañar al momento de comparecer a la audiencia del artículo 35 el pago de la Tasa de Justicia Municipal por los servicios ante la Justicia de Faltas que se establezca por la Ordenanza tarifaria, bajo apercibimiento de aplicar una multa.

Artículo 42.- Módulo. Se fijará el valor de cada módulo en el valor correspondiente a un (1) litro de nafta súper en venta por Yacimientos Petrolíferos Fiscales (YPF) en la localidad de El Chaltén.

Artículo 43.- Régimen de sanciones. La Justicia Municipal de Faltas aplicará las disposiciones del régimen de sanciones en el juzgamiento de las infracciones a las leyes, ordenanzas, y decretos municipales y otras normas de su competencia, de acuerdo a lo estipulado en el Anexo I, el cual forma parte inseparable de la presente Ordenanza.

Artículo 44.- El Código de Faltas Municipal entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente Ordenanza.

Artículo 45.- Vigente el Código de Faltas de El Chaltén, derogase toda disposición municipal contraria a la presente norma y sustitúyanse las partes de las ordenanzas indicadas en el presente cuerpo, por los texto que este mismo expresa.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera.- Se deja establecido que en un primer período de dos (2) años, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Código de Faltas, se evaluará el nivel de cumplimiento del mismo a través de los informes remitidos por el Juez de Faltas conforme al artículo 12 de la Ordenanza 008/HCDCh/2016, la efectividad de las acciones de difusión y promoción del presente y todo elemento que surja en el referido período que el Honorable Concejo Deliberante considere pertinente, a fin de si correspondiere la incorporación de normas o institutos como ser la reincidencia, que aseguren la ejecución, la eficacia y el mayor nivel de cumplimiento de la presente norma.

ARTÍCULO 46°: REFRENDARÁ la presente el Secretario Legislativo del Honorable Concejo Deliberante de El Chaltén, Dn. Eduardo Rafael Marino Gaidón.

ARTÍCULO 47°: COMUNÍQUESE al Departamento Ejecutivo Municipal, Juzgado de Faltas y demás dependencias, a la comunidad en general, **PUBLÍQUESE** en el Boletín Oficial, y **CUMPLIDO, ARCHÍVESE**.





*El Chaltén, Provincia de Santa Cruz, Argentina.
Fundado el 12 de octubre de 1985*

*Sesenta años de vida constitucional
de la Provincia de Santa Cruz*



Dada en sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante en la VIII Sesión Ordinaria del día 21 de Junio de 2018 con el siguiente voto de los Concejales:

Concejal Fanny del Milagro Canchi – Bloque Frente para la Victoria Santacruceña: **AFIRMATIVO**

Concejal Valeria Martínez Oviedo – Bloque Encuentro Vecinal: **AFIRMATIVO**

Concejal Ricardo Javier Compañy - Bloque Frente para la Victoria Santacruceña: **AFIRMATIVO**

Concejal Gerardo Facundo Mirvois - Bloque Encuentro Vecinal: **AFIRMATIVO**

Concejal: Andrés Zella – Bloque Unión para Vivir Mejor: **AFIRMATIVO**

ORDENANZA N° 082/HCDCh./2018



HONORABLE
CONCEJO DELIBERANTE
EL CHALTÉN



ANEXO I

RÉGIMEN DE SANCIONES

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La Justicia Municipal de Faltas aplicará las disposiciones del presente régimen de sanciones en el juzgamiento de las infracciones a las leyes, ordenanzas, y decretos municipales y otras normas de su competencia.

Artículo 2º.- DEL REGIMEN DE LAS FALTAS. Constituyen faltas, infracciones y contravenciones municipales, toda acción voluntaria e involuntaria que se constituya como tal, previstas en Leyes Internacionales, Nacionales, Provinciales o Municipales, en los Códigos de Seguridad Vial y Uso de la Vía Pública, Código Bromatológico, Código Alimentario Argentino, Código de Urbanización, en las ordenanzas, decretos municipales, en resoluciones judiciales, en reglamentaciones y normas vigentes y en relación y aplicación con el orden de convivencia social urbana.

Artículo 3º.- En el presente ordenamiento no están comprendidas las faltas relativas al régimen tributario, las infracciones disciplinarias y las de carácter contractual.

Artículo 4º.- Las sanciones se graduarán dentro de los límites establecidos y de acuerdo a la naturaleza de la acción, los medios empleados para ejecutarla, el daño y los peligros causados. Las faltas podrán ser consideradas leves, moderadas, graves o muy graves y las multas se graduarán de acuerdo a la siguiente escala:

- Falta leve: de 25 a 300 módulos.
- Falta moderada: de 301 a 600 módulos
- Falta grave: de 601 a 1000 módulos
- Falta muy grave: de 1001 a 5000 módulos.

Artículo 5º.- La incomparecencia injustificada dentro del término del emplazamiento debidamente notificado para comparecer ante la Justicia Municipal de Faltas será considerada una falta moderada conforme a lo establecido en el artículo 4º del presente Anexo I. Al citarse al presunto/a infractor/a se transcribirá éste artículo.

Artículo 6º.- En el caso de infracciones previstas en los artículos N° 21, 22, 24, 25, 26, 27, 30, 31 al 34, 36, 38, 43, 44, 46, 47, 48, 51, 52, 53, 55, 56, 59 al 68, 77, 79 con excepción de los incisos 4,5 y 6, 80 con excepción de los incisos 1 y 2, 81 con excepción de los incisos 3 y 7, 82 con excepción de los incisos 4, 5, 6, 8, 10, 11, 12, 14, 15 y 18, artículos 84, 86, 91, 96, 100, 101, 103, 111, 112, 121, 122, 149, 150, 151, 152, 156, 157, 159, 160, 161, 162, 164, 167, 168, 173 y 174 con excepción de los incisos a, f, i, j, se considerará extinguida la acción por el pago voluntario, antes de la iniciación del juicio, de acuerdo a los siguientes rangos:

- Faltas de 25 a 300 Módulos, por el pago voluntario de 50 Módulos.
- Faltas de 301 a 600 Módulos, por el pago voluntario de 301 Módulos.
- Faltas de 601 a 1000 Módulos, por el pago voluntario de 601 Módulos.
- Faltas de 1001 a 5000 Módulos, por el pago voluntario de 1001 Módulos.





CAPÍTULO II - FALTAS CONTRA EL TRÁNSITO

Artículo 7º.- Conducir cualquier tipo de vehículos con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, habiendo consumido estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir o con una graduación de alcohol superior a cero (0) gramos por mil (1000) centímetros cúbicos de sangre será considerado como falta muy grave conforme a lo establecido en el artículo 4º del presente Anexo I, e inhabilitación para conducir hasta 180 (ciento ochenta) días.

Artículo 8º.- Conducir sin haber obtenido licencia habilitante, será considerado una falta grave conforme a lo establecido en el artículo 4º del presente Anexo I.

Artículo 9º.- Conducir estando legalmente inhabilitado para hacerlo, si el hecho no constituye delito, será considerado una falta grave conforme a lo establecido en el artículo 4º del presente Anexo I, e inhabilitación temporaria o definitiva. Cuando el inhabilitado fuera un conductor dependiente de una empresa de transporte público de pasajeros, la sanción dispuesta se comunicará a la empresa prestadora del servicio, la que también será sancionada de acuerdo a la normativa vigente.

Artículo 10.- La empresa que debiendo haber tomado todas las medidas necesarias para determinar la aptitud y habilitación del conductor para conducir vehículos de su propiedad y/o afectados a su explotación, permitiera o consintiera el manejo de un automotor afectado al servicio de transporte público de pasajeros, será considerado como falta muy grave conforme a lo establecido en el artículo 4º del presente Anexo I.

Artículo 11.- Conducir con licencia vencida, será considerado como falta grave conforme a lo establecido en el artículo 4º del presente Anexo I.

Artículo 12.- Conducir con licencia no correspondiente a la categoría del vehículo, será considerado como falta grave conforme a lo establecido en el artículo 4º del presente Anexo I.

Artículo 13.- Conducir con licencia deteriorada, será considerado una falta leve conforme a lo establecido en el artículo 4º del presente Anexo I.

Artículo 14.- No tener actualizado el domicilio real en las licencias y/o recibos de patentes, será considerado una falta leve conforme a lo establecido en el artículo 4º del presente Anexo I.

Artículo 15.- Negarse a exhibir ante la requisitoria legalmente realizada la licencia y/o tarjeta de identificación del automotor, será considerado como falta moderada conforme a lo establecido en el artículo 4º del presente Anexo I.

Artículo 16.- No exhibir cualquier otra documentación exigible distinta de la mencionada en el artículo anterior, será considerado una falta leve conforme a lo establecido en el artículo 4º del presente Anexo I.

Artículo 17.- Conducir sin anteojos estando debidamente obligado a ello, será considerado como falta moderada conforme a lo establecido en el artículo 4º del presente Anexo I, e inhabilitación para conducir hasta 90 (noventa) días.

Artículo 18.- Permitir o ceder el manejo a personas sin licencia, será considerado como falta grave conforme a lo establecido en el artículo 4º del presente Anexo I.





Artículo 19.- Conducir sin tener cumplida la edad permitida, será considerado como falta muy grave conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I. El padre, madre o tutor legal será responsable por la sanción pertinente. En caso de comprobarse la infracción y una vez que se haya labrado el acta correspondiente, se retendrá el vehículo sólo en los casos en que en el mismo no se encuentre una persona habilitada para conducir. En caso de secuestro, el vehículo se trasladará al Playón Municipal en donde permanecerá hasta el momento de su restitución al titular del automotor.

Artículo 20.- Circular con la cedula de identificación del vehículo vencida, no siendo el titular, será considerado una falta leve conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

Artículo 21.- Circular en vehículos que hayan incumplido la transferencia del mismo, será considerado como falta moderada conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

Artículo 22.- No tener cobertura de seguro vigente, será considerado como falta grave conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo y secuestro del vehículo.

Artículo 23.- No respetar los carriles de circulación o no conservar la derecha, será considerada una falta leve conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

Artículo 24.- Adelantarse indebidamente a otro vehículo, será considerada una falta leve conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

Artículo 25.- No ceder el paso el conductor en las encrucijadas al que cruza desde su derecha, será considerada una falta leve conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

Artículo 26.- No ceder el paso a vehículos de bomberos, ambulancias, policía o de servicios públicos en servicio de urgencia, será considerada una falta leve conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

Artículo 27.- Circular en sentido contrario al establecido, será considerado como falta moderada conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

Artículo 28.- No respetar los límites reglamentarios de velocidad previstos, será considerado como falta grave conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

Artículo 29.- Circular en forma sinuosa, será considerado como falta moderada conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

Artículo 30.- Girar a la izquierda o girar en "U" en lugar prohibido, será considerado como falta moderada conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

Artículo 31.- No efectuar las señales mecánicas o manuales reglamentarias, será considerada una falta leve conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

Artículo 32.- Circular marcha atrás en forma indebida, será considerado como falta moderada conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

Artículo 33.- Circular, cruzar, maniobrar o detenerse en forma imprudente, o guiar con una sola mano, o utilizando equipos que distraigan la atención del conductor, será considerado como falta moderada conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.





Artículo 34.- Por no viajar los menores de 10 (diez) años en el asiento trasero y aquellos menores que deban utilizar sillas o arneses especiales dada su edad, será considerado como falta grave conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

Artículo 35.- Circular utilizando auriculares y/o sistema de operación manual continua, será considerada una falta leve conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

Artículo 36.- No respetar la prioridad de paso en las bocacalles con carteles indicados con "CEDA EL PASO" y/o carteles indicadores de "PARE", será considerado como falta grave conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

Artículo 37.- Obstruir el tránsito con maniobras injustificadas, será considerada una falta leve conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

Artículo 38.- Circular con vehículos que emitan gases, humo, ruidos, radiaciones u otras emanaciones contaminantes del ambiente que excedan los límites reglamentarios, será considerado como falta grave conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

Artículo 39.- Circular sin haber realizado la Verificación Técnica Vehicular (VTV) obligatoria, será considerado como falta moderada conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

Artículo 40.- No respetar la senda peatonal o la prioridad de paso de los peatones, será considerado como falta moderada conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

Artículo 41.- Interrumpir filas de escolares, será considerado como falta moderada conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

Artículo 42.- No respetar las señales indicativas para el tránsito, será considerado como falta leve conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

Artículo 43.- No respetar las indicaciones de los agentes encargados de dirigir el tránsito, será considerado como falta moderada conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

Artículo 44.- No respetar las señales de detención del tránsito en los momentos de ingreso o salida de alumnos de los establecimientos educativos, será considerado como falta grave conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

Artículo 45.- Circular con vehículos que posean defensas delanteras y/o traseras, enganches sobresalientes, o cualquier otro elemento que, excediendo los límites de los paragolpes o laterales de la carrocería, pueden ser potencialmente peligrosos para el resto de los usuarios de la vía pública, será considerado como falta moderada conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

Artículo 46.- Circular con cubiertas con fallas o sin la profundidad legal de los canales en su banda de rodamiento, será considerada una falta leve conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

Artículo 47.- Salir de garajes, estacionamientos o de inmuebles en forma imprudente, o impidiendo el paso de vehículos de seguridad o de emergencia, será considerada una falta leve conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

Artículo 48.- Estacionar en lugares prohibidos o en forma indebida o antirreglamentaria, será considerada una falta moderada conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.





Cuando se trate del estacionamiento de vehículos de transporte de pasajeros, camiones o acoplados, será considerado como falta grave conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

Artículo 49.- Estacionar en los lugares fijados para los vehículos de transporte público para el ascenso o descenso de pasajeros (dársenas) o en lugares destinados -o que afecten- a los servicios de emergencias, será considerado como falta moderada conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I. Cuando se trate del estacionamiento de vehículos de transporte de pasajeros, camiones o acoplados, será considerado como falta grave conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

Artículo 50.- Estacionar automotores sobre la vereda u ocupando parte de ella, será considerada una falta leve conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I. Cuando se trate del estacionamiento de vehículos de transporte de pasajeros camiones o acoplados, será considerado como falta moderada conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

Artículo 51.- Estacionar vehículos en exhibición sobre veredas para la venta, permuta o rifas, será considerado como falta moderada conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I por cada automotor. Podrá aplicarse también clausura o inhabilitación al local comercial o institución que lo exhiba.

Artículo 52.- Utilizar la vía pública para lavar vehículos de cualquier tipo o efectuar arreglos mecánicos en los mismos, será considerado como falta moderada conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

Artículo 53.- Circular con falta de silenciador, alteración o deficiencia del mismo en violación de las normas reglamentarias, o colocación de dispositivos antirreglamentarios, que permitan la salida directa parcial o total de los gases de escape, o el uso o instalación indebida de interruptor de silenciador, será considerado como falta moderada conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

Artículo 54.- Circular con falta o deficiencia de frenos, incluido el de mano, será considerado como falta moderada conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

Artículo 55.- La colocación o uso de bocina antirreglamentaria y/o sirena, será considerado como falta leve conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

Artículo 56.- La adulteración de las chapas patentes, el uso de una distinta a la asignada por la autoridad competente, será considerado como falta muy grave conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I, y comiso del vehículo e inhabilitación temporaria o definitiva de la licencia, sin perjuicio de la remisión de las actuaciones a la Justicia Penal Ordinaria.

Artículo 57.- La adulteración de los permisos de circulación o de las licencias de conductor, será considerado como falta muy grave conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I, e inhabilitación temporaria o definitiva de la licencia, debiendo remitirse las actuaciones a la Justicia Penal Ordinaria.

Artículo 58.- La falta de una o ambas chapas patente, o tenerla en lugar no reglamentario, será considerado como falta moderada conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

Artículo 59.- La ilegibilidad o no visibilidad o mala conservación de una o ambas chapas patente, será considerada una falta leve conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.





Artículo 60.- La colocación de objetos o elementos que de alguna manera dificulten la visión total o parcial a través de los vidrios del vehículo, será considerada una falta leve conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

Artículo 61.- La falta de uno o ambos paragolpes, será considerada una falta leve conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

Artículo 62.- La colocación antirreglamentaria de uno o ambos paragolpes, o el uso indebido de paragolpes no reglamentarios, será considerada una falta leve conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

Artículo 63.- La falta de espejo retrovisor, será considerada una falta leve conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

Artículo 64.- Carecer de limpiaparabrisas o tenerlo en deficiente estado de funcionamiento, será considerada una falta leve conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

Artículo 65.- La falta de cualquiera de los dispositivos correspondientes a faros, luces reglamentarias, o el encendido total de los mismos, será considerada una falta leve conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

Artículo 66.- El uso de luz alta o deslumbrante, o de luz o luces antirreglamentarias, será considerada una falta leve conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

Artículo 67.- La falta de matafuegos y balizas portátiles y cintas o chalecos refractarios de acuerdo a la norma, será considerada una falta leve conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

Artículo 68.- No tener el vehículo cinturones de seguridad, será considerado como falta grave conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

Artículo 69.- No llevar puestos los ocupantes del vehículo los cinturones de seguridad, será considerado como falta grave conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

Artículo 70.- El transportar cargas que sobresalgan del vehículo sin la correspondiente señalización precautoria (banderas color rojo y blanco, balizas, etc.), será considerado como falta grave conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

Artículo 71.- Darse a la fuga ante cualquier intervención de las autoridades de tránsito, será considerado como falta muy grave conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

Artículo 72.- No cumplir con las obligaciones legales para participes de un accidente de tránsito, será considerado como falta grave conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

Artículo 73.- Circular con vehículo de emergencia no estando en una situación emergencia y en infracción a las normas reglamentarias, será considerado como falta muy grave conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

Artículo 74.- Utilizar franquicia de tránsito no reglamentaria, será considerado como falta moderada conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.





Artículo 75.- Provocar, mediante conducta imprudente, negligente y/o maliciosa, daño en las cosas o en la estructura vial de la ciudad, será considerado como falta grave conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

CAPÍTULO III - FALTAS RELATIVAS A LAS NORMAS QUE REGULAN EL SERVICIO DE VEHÍCULOS DE PASAJEROS

Artículo 76.- Las infracciones que regulan específicamente el transporte público colectivo de pasajeros (de corta, mediana y larga distancia, o de transporte turístico) relacionadas con los requisitos del vehículo, serán sancionadas de la siguiente manera:

1) Agregar o permitir agregar aditamentos, leyendas, y/o fotografías en el vehículo, que no estén expresamente autorizadas, será considerado como falta leve conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

2) Carecer de tapizado reglamentario o tenerlo en malas condiciones, será considerado como falta leve conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

3) Tener asientos en malas condiciones, será considerado como falta leve conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

4) Tener ventanillas en deficientes condiciones de funcionamiento, carentes de cortinas u otra protección contra el sol, será considerado como falta leve conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

5) Carecer de o tener en malas condiciones los pasamanos, será considerado como falta leve conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

6) Tener el piso en condiciones deficientes, será considerado como falta leve conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

7) Tener puertas en malas condiciones o deficiente funcionamiento, será considerado como falta leve conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

8) No cumplir con la obligación de desinfección, será considerado como falta leve conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

9) Transportar más personas que las autorizadas, será considerado como falta grave conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

10) Carecer de indicación escrita y visible en el vehículo, del número de pasajeros autorizado por la autoridad municipal, será considerado como falta leve conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

11) Carecer de pintura o tenerla en deficiente estado, será considerado como falta leve conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

12) Mantener el vehículo en deficiente estado que ponga en riesgo o afectare el ambiente, la sanidad, salubridad o la seguridad en la vía pública o lugares públicos, será considerado como falta leve conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

Artículo 77.- Las infracciones a las normas que regulan específicamente la presentación y prestación del servicio de transporte público colectivo de pasajeros (de corta, mediana y larga distancia, o de transporte turístico) serán sancionadas de la siguiente manera:

1) No circular en la franja derecha de la calzada, abandonándola únicamente para adelantarse a otro vehículo detenido o de menor velocidad, será considerado como falta moderada conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

2) Modificar itinerario sin autorización o sin fuerza mayor, será considerado como falta leve conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

3) Circular con vehículo al que le faltase o presentase deficiencias en paragolpes, frenos, luces, limpiaparabrisas, dirección o cualquier elemento de seguridad, será considerado como falta leve conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.





4) No arrimar al cordón de la acera para ascensos y descensos, será considerado como falta leve conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

5) Permitir viajar a pasajeros en lugares peligrosos del vehículo o no habilitados a tales efectos, será considerado como falta moderada conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

6) Permitir descender o ascender pasajeros estando el vehículo en movimiento, o ponerlo en movimiento antes que el pasajero haya ascendido o descendido, será considerado como falta leve conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

7) Permitir ascender o descender pasajeros fuera de los lugares fijados (paradas), será considerado como falta leve conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

8) No detenerse en las paradas correspondientes cuando el vehículo no está en su capacidad de pasajeros completos, será considerado como falta leve conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

9) Fumar en servicio, será considerado como falta grave conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

10) Permitir fumar en el vehículo, será considerado como falta grave conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

11) Tener trato descomedido para con los pasajeros, será considerado como falta leve conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

Artículo 78.- Las infracciones referentes a las disposiciones que regulan el servicio de auto-remises, transporte privado de pasajeros y alquiler de automóviles particulares sin conductor, serán sancionadas con las siguientes penas:

1) No llevar libreta sanitaria o llevarla vencida, será considerado como falta leve conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

2) No llevar tarjeta de desinfección y de control de dispositivos actualizado, será considerado como falta leve conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

3) El cobro indebido de tarifas, será considerado como falta moderada conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

4) No estar autorizado el chofer auxiliar ni tener el respectivo carnet de conductor, ni la documentación exigible, será considerado como falta grave conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

5) Negarse a prestar el servicio, será considerado como falta grave conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

6) Hacer uso del vehículo para fines prohibidos expresamente por nuestro ordenamiento jurídico vigente y contrarios a la habilitación municipal con, será considerado como falta grave conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I e implicará la caducidad inmediata de la habilitación municipal del vehículo.

7) Llevar acompañante mientras el vehículo está ocupado, será considerado como falta leve conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

8) No llevar identificación del automotor ni de la agencia a la cual pertenece, será considerado como falta moderada conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

Artículo 79.- Las infracciones que sean cometidas por los titulares de agencias de remises, transporte privado de pasajeros, serán sancionadas de la siguiente manera:

1) No respetar la tramitación correspondiente en cuanto a las altas y bajas de los vehículos pertenecientes a la agencia o no cumplir con los requisitos exigibles para la habilitación, será considerado como falta muy grave conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

2) Incorporar vehículos a la agencia sin que estos cuenten con la autorización pertinente de la Dirección de Comercio de la Municipalidad de El Chaltén, será considerado como falta conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

3) No llevar fichero actualizado de los vehículos pertenecientes a la agencia, será considerado como falta leve conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.





4) No abonar el canon por inspección e higiene en tiempo y forma, será considerado como falta leve conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

5) En las faltas previstas en los incisos 1 y 2 podrá corresponder adicionar a la multa la sanción de clausura o la inhabilitación de el o los vehículos, la que se aplicará por un periodo comprendido entre las 24 y 72 hs, de acuerdo a la entidad de la infracción.

Artículo 80.- Las infracciones que sean cometidas por los titulares de agencias de alquiler de automóviles sin conductor, serán sancionadas de la siguiente manera:

1) La agencia de alquiler de automóviles sin conductor que no contare con la cantidad de unidades establecida en el artículo 3° inc. c) de la Ordenanza N°079/HCDCh/2018, incurrirá en una falta que será considerada grave conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.;

2) La agencia de alquiler de automóviles sin conductor que incumpla los requisitos establecidos en el artículo 4° de la Ordenanza ..., incurrirá en una falta que será considerada moderada conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I..

3) El incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3° inciso a y b, y 5° de la Ordenanza N°079/HCDCh/2018, será considerado una falta muy grave conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I, pudiéndose sancionar con la clausura provisoria hasta que se regularice la situación o con la clausura definitiva;

4) La agencia de alquiler de automóviles sin conductor que incumpla lo establecido en el artículo 9° de la Ordenanza N°079/HCDCh/2018, incurrirá en una falta que será considerada muy grave conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I, sin perjuicio de las que pudieran corresponderle por el incumplimiento de otros requisitos obligatorios;

5) El incumplimiento del artículo 11 de la Ordenanza N°079/HCDCh/2018 será considerado una falta muy grave conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I. La reincidencia se sancionará además con clausura de la agencia por el término de cinco (5) días;

6) El incumplimiento de lo establecido en los artículos 12 y/o 13 de la Ordenanza N°079/HCDCh/2018 indistintamente, será considerado una falta moderada conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

7) La utilización de vehículos afectados al régimen de agencia de alquiler de automóviles sin conductor, para otros fines comerciales, remise, taxi y/o similar, será considerado una falta grave e implicará la caducidad inmediata de la habilitación del vehículo;

8) El incumplimiento de lo establecido en el artículo 14 de la Ordenanza N°079/HCDCh/2018, será considerado una falta grave conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I, más la clausura de la agencia que se mantendrá hasta el efectivo cumplimiento de los requisitos exigidos;

Artículo 81.- Las infracciones a las normas que regulan específicamente el transporte público de pasajeros y/o turístico realizadas por las empresas prestadoras del servicio, serán sancionadas de la siguiente manera:

1) Modificar o permitir modificar itinerarios sin autorización o sin causa que lo justifique, será considerado como falta moderada conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.,

2) No cumplir con los horarios autorizados, será considerado como falta moderada conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

3) Prestar el servicio deficientemente, será considerado como falta leve conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I

4) Interrumpir total o parcialmente el servicio por razones que no sean de fuerza mayor, considerándose la infracción por unidad y por día, será considerado como falta grave conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

5) Mantener el servicio con personas sin la debida idoneidad o con deficiencias psicofísicas o que carezca de documentación reglamentaria, será considerado como falta grave conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I y/o inhabilitación.

6) Cobrar tarifas no autorizadas, considerándose la infracción por unidad y por día, será considerado como falta moderada conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.





7) Realizar publicidad que obstaculice o confunda la lectura de la documentación e inscripción reglamentaria de los vehículos, o que afecten la visibilidad del conductor o de los pasajeros, considerándose la infracción por unidad y por día, será considerado como falta leve conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

8) Realizar servicios no autorizados, será considerado como falta grave conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

9) Negarse a colocar sin cargo en lugares visibles de los vehículos avisos municipales, sanitarios o de prevención impositiva, será considerado como falta leve conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

10) Negarse a poner a disposición de la Comuna los libros exigidos por la Ley y los impuestos municipales, será considerado como falta grave conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

11) La incorporación de vehículos al servicio que no cuenten con la previa habilitación de la dependencia municipal respectiva, será considerado como falta grave conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I, por unidad.

12) La afectación o desafectación transitoria o definitiva de vehículos sin previa notificación y autorización, será considerado como falta moderada conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

13) No reunir las condiciones de seguridad, comodidad, higiene, y eficiencia necesarias para el servicio público, será considerado como falta moderada conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I, e intimación de reparación o reemplazo de la unidad. Si el estado del vehículo generara un riesgo grave e inminente, se intimará su inmediato retiro y reemplazo.

14) La instalación de garajes, talleres, estaciones de servicio y playas de estacionamiento de los vehículos de las empresas concesionarias que no reúnan las condiciones exigidas por la legislación en la materia, y su falta de habilitación, será considerado como falta grave conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I, y/o inhabilitación o clausura.

15) La falta de pago de las tasas municipales exigibles a la prestación del servicio, será considerado como falta grave conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I, y/o inhabilitación.

16) La falta de comunicación dentro de las 10 (diez) horas de la imposibilidad de asegurar la continuidad del servicio por una causa extraordinaria fuera de su control, será considerado como falta leve conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

17) El incumplimiento de directivas de las autoridades municipales; así como también la inexactitud de la información que se solicite, será considerado como falta leve conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

18) No abonar en tiempo y forma el canon de derecho de uso de la Terminal de Ómnibus, será considerado como falta moderada conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

CAPÍTULO IV - SANCIONES RELATIVAS AL TRANSPORTE DE COSAS EN GENERAL Y PRODUCTOS

ESPECIALES

Artículo 82.- La circulación de vehículos de carga por lugares no autorizados del radio urbano, será considerada como falta moderada conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

Artículo 83.- No respetar el horario de carga y descarga, realizar carga y descarga de mercadería en lugares prohibidos o en forma que perturbe la circulación de vehículos o de peatones, será considerada como falta moderada conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

Artículo 84.- Circular con carga que exceda las dimensiones, medidas o peso máximo reglamentarios sin contar con el correspondiente permiso, será considerado como falta moderada conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.





Artículo 85.- Realizar trasbordo de mercadería de un vehículo a otro en la vía pública, será considerado como falta moderada conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

Artículo 86.- Las infracciones a las normas o exigencias que reglamentan el transporte de explosivos, combustibles líquidos o inflamables, gas licuado a granel o en garrafas, y lubricantes, será considerado como falta muy grave conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I, y/o inhabilitación.

Artículo 87.- Las infracciones a las normas o exigencias relativas al transporte de sustancias alimenticias, será considerado como falta muy grave conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I o inhabilitación, comiso de la mercadería y rodado.

CAPÍTULO V - FALTAS CONTRA EL RÉGIMEN DE CIRCULACIÓN DE BICICLETAS

Artículo 88.- Circular en bicicleta sin casco de seguridad será considerado como falta leve conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I. En caso que sea una persona menor de edad, el monto de la falta será abonado por los padres o tutor.

CAPÍTULO VI - FALTAS CONTRA EL RÉGIMEN SOBRE VEHÍCULOS MENORES

Artículo 89.- No tener el registro habilitante para conducir vehículos ciclomotores, será considerado como falta muy grave conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

Artículo 90.- Por circular con falta de pago de patente con respecto a ciclomotores de más de 50 cc. de cilindrada, será considerado como falta leve conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

Artículo 91.- La no portación de casco por parte del conductor y/o acompañante que se desplacen en motocicletas, triciclos, cuadríciclos, ciclomotores o transporte similar, será considerado como falta grave conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

CAPÍTULO VII - FALTAS CONTRA LA AUTORIDAD MUNICIPAL

Artículo 92.- Toda acción u omisión que impida, perturbe, u obstaculice la inspección o vigilancia, será considerado como falta moderada conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I, y/o clausura o inhabilitación temporaria o definitiva, al autor o autor materiales del hecho, y a quien o quienes lo hayan dispuesto.

Artículo 93.- Será considerado como falta moderada conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I a quien incurra en una conducta que de cualquier modo importe un insulto, menoscabo, falta de respeto, agresión o resultado análogo o similar a las autoridades intervinientes o funcionarios municipales y/o legislativos o ponga en riesgo el normal desenvolvimiento del procedimiento administrativo de comprobación de faltas. Si el impedimento fuera para la extracción de muestras, comisos o desnaturalización de productos, vajilla cachada, o acceso al local, el funcionario solicitará el auxilio de la fuerza pública para asegurar el procedimiento, sin perjuicio de la correspondiente sanción pecuniaria.

Artículo 94.- La falsificación de datos e informaciones para conseguir resoluciones municipales en beneficio de interés privado, será considerada como falta grave conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

Artículo 95.- El incumplimiento de órdenes o intimaciones debidamente notificadas, será considerado como falta leve conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.





Artículo 96.- La destrucción, ocultamiento o alteración de sellos, precintos o fajas de clausura colocados o dispuestos por la autoridad administrativa o judicial competente en locales, vehículos o bienes muebles secuestrados, muestras, mercaderías o instalaciones, será considerado como falta muy grave conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I, y/o clausura o inhabilitación y/o comiso.

Artículo 97.- El incumplimiento de una clausura o de una inhabilitación, impuesta por autoridad administrativa o judicial competente, será considerado como falta muy grave conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I, y/o clausura o inhabilitación definitiva. En todos los casos el/la Juez/a ordenará la reimplantación de la clausura violada.

Artículo 98.- La destrucción, remoción, alteración y otros actos de cualquier índole que hicieren ilegibles o confusos los indicadores de medición, catastro, nivelación, nomenclatura, numeración, paradas de transporte y demás señales colocadas por la autoridad municipal o entidad autorizada por ella, y la resistencia a su colocación en cumplimiento de disposiciones reglamentarias, será considerado como falta muy grave conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

Artículo 99.- La colocación de señales en contravención a las normas vigentes, será considerada como falta moderada conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I y comiso del material empleado.

Artículo 100.- La falta de exhibición permanente en los locales industriales, comerciales o afectados a actividades asimilables a esas, o en transporte de mercadería o sustancias alimenticias o por quienes realicen su distribución domiciliaria, de certificados, constancia de habilitación, permiso o inscripción, libros de inspección o de registro o cualquier otro documento para el que se hubiere impuesto la obligatoriedad de aquel requisito en las formas y circunstancias establecidas en cada caso, será considerado como falta moderada conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I, y/o clausura de hasta 30 (treinta) días.

Artículo 101.- Todo acto de presentación de cualquier tipo de documentos o datos, en informes o de cualquier tipo de actuaciones, que denoten falsedad, alteraciones o modificaciones que no concuerdan con la realidad, será considerado como falta muy grave conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I

Artículo 102.- La no inclusión de una bebida natural, una fruta fresca y una comida vegetariana en todos los bufetes que se organicen en la localidad de El Chaltén será considerado como falta leve conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I. Se entiende como bufet a todo puesto de distribución y venta de alimentos envasados y/o pre-elaborados, a cargo de asociaciones sin fines de lucro o prestadores privados, establecidos de forma provisoria en espectáculos y eventos de carácter público.

CAPÍTULO VIII - FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD, EL BIENESTAR Y LA ESTÉTICA URBANA.

Artículo 103.- La iniciación sin permiso o sin aviso de obras reglamentarias nuevas, ampliaciones y/o modificaciones, será considerado como falta muy grave conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I, y paralización de la obra.

Artículo 104.- La ejecución de obras clandestinas o sin autorización, será considerado como falta grave conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I, y paralización de la obra hasta su regularización y adecuación de la construcción a los requisitos de las normas vigentes en la materia.





Artículo 105.- La presentación de documentación para su aprobación falseando hechos existentes, será considerada como falta grave conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

Artículo 106.- Por derechos de la construcción sin autorización municipal, se aplicará una multa equivalente a:

1) Para vivienda unifamiliar hasta a 70.00 m², 5 (cinco) veces más del valor de los derechos no abonados en término.

2) Para vivienda unifamiliar mayor de 70.00 m², 15 (quince) veces más del valor de los derechos no abonados en término.

3) Para vivienda colectiva o multifamiliar hasta 250.00 m², 25 (veinticinco) veces más del valor de los derechos no abonados en término.

4) Para vivienda multifamiliar o colectiva mayor de 250.00 m², 35 (treinta y cinco) veces más del valor de los derechos no abonados en término.

5) Otros destinos, en general, 50 (cincuenta) veces más del valor de los derechos no abonados en término.

6) Cuando exista más de un destino en una misma presentación, se considerará como tal para su correspondiente liquidación aquella que posea mayor predominio de m² cubiertos y, a paridad de superficies, la de mayor valor.

7) En caso de presentación de ampliaciones nuevas o construidas sin autorización que no superen los 35.00 m² en vivienda unifamiliar, la referida multa será de 5 (cinco) veces más del valor de los derechos no abonados en término.

8) Cuando la superficie en contravención se halle en construcción, la referida multa variará de acuerdo al avance o estado de la obra:

a. Excavación, cimientos y bases: 10% (diez por ciento) de los derechos de construcción, con más 10 (diez) veces su valor.

b. Capa aisladora, estructura de H. A.: 25% (veinticinco por ciento) de los derechos de construcción, con más 10 (diez) veces su valor.

c. Mampostería: 50 % (cincuenta por ciento) de los derechos de construcción, con más 10 (diez) veces su valor.

d. Cubierta de techo: 75% (setenta y cinco por ciento) de los derechos de construcción, con más 10 (diez) veces su valor.

e. Infraestructura (gas, cloaca, agua, electricidad): 90% (noventa por ciento) de los derechos de construcción, con más 10 (diez) veces su valor.

f. Si cualquiera de las etapas de avance de obra no se ajustare a la totalidad de las discriminaciones detalladas en ella, a los fines de su determinación y sanciones, se computará cada una de aquellas en su conjunto.

9) Si se tratare de la presentación de un plano conforme a obra de una edificación no ejecutada de acuerdo a plano anteriormente aprobado, la multa se graduará conforme al sistema descrito por el exceso de superficie, quedando exento de la misma si no se ha alterado la superficie original.

10) Si todas las construcciones referidas violaran las disposiciones del Código de Edificación de El Chaltén, la multa se duplicará y la documentación quedará registrada, condicionándose su aprobación a la corrección de las anomalías, sin perjuicio de su demolición.

11) La construcción clandestina detectada por funcionario municipal o cualquier otro medio de contralor, abonará la multa total, con más recargo del 10% (diez por ciento), no siéndole aplicable la discriminación y porcentajes anteriormente detallados.

Artículo 107.- Declarar final de obra por trabajos no realizados, será considerado como falta moderada conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

Artículo 108.- No solicitar en término cada inspección de obra, incluida la de final de obra, y/o falta de presentación de planos conforme a obra, será considerado como falta moderada conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.





Artículo 109.- Impedir el acceso a la obra de un inspector en funciones, o no concurrir a una citación sin que medie falta debidamente justificada, será considerado como falta grave conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I

Artículo 110.- La falta de letrero o cartel de obra, o su colocación en forma antirreglamentaria, será considerada como falta leve conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

Artículo 111.- La falta de valla provisoria en una obra en construcción o su colocación en forma no reglamentaria, será considerada como falta leve conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

Artículo 112.- La falta de dispositivos de seguridad y/o protección en una obra en construcción, o su colocación en forma no reglamentaria, será considerada como falta grave conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

Artículo 113.- La apertura de la vía pública sin permiso o con permiso vencido en violación de las disposiciones vigentes y la omisión de colocar vallas, defensas, anuncios, dispositivos o implementos o de efectuar obras o tareas prescriptas por los reglamentos de seguridad de las personas y bienes en la vía pública, será considerado como falta grave conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

Artículo 114.- El incumplimiento de las normas contenidas en el Código de Edificación que pudiesen afectar el uso del espacio público, será considerado como falta moderada conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I y paralización de los trabajos de avance de obra, hasta tanto no se subsanen las irregularidades.

Artículo 115.- El incumplimiento de las normas reglamentarias en materia de instalaciones que afecten a muros divisorios o privativos, contiguos a predios linderos o separativos entre unidades de uso independiente, será considerado como falta grave conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

Artículo 116.- Efectuar obras de instalaciones nuevas, ampliaciones o modificaciones con permiso vencido, será considerado como falta grave conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

Artículo 117.- La instalación de máquinas industriales o similares, en contravención a las disposiciones en vigencia, será considerado como falta grave conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I, y clausura hasta la corrección de la infracción.

Artículo 118.- El incumplimiento de los requisitos reglamentarios para la carga y descarga de materiales y escombros de una obra, será considerado como falta grave conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

Artículo 119.- El lavado del tambor mezclador o del camión portador del mismo, como así también de sus elementos componentes, utilizados para el transporte de morteros de hormigón u otros en el ámbito de la vía pública, como asimismo la pérdida parcial de todo material contenido en los referidos tambores y su proyección sobre la superficie de calzadas o aceras, durante su transporte por el sistema indicado o similar, será considerado como falta grave conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

Artículo 120.- La no eliminación de yuyos o malezas en las veredas o en los canteros con césped, o en la parte de tierra que circunda a los árboles, o la destrucción de canteros con plantas, será considerado como falta leve conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.





Artículo 121.- La poda de árboles sin autorización, será considerada como falta moderada conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

Artículo 122.- Las infracciones a las disposiciones del Código de Edificación y sus normas complementarias no previstas en otros artículos del presente ordenamiento, será considerado como falta moderada conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I, y clausura o inhabilitación si correspondiere.

Artículo 123.- Los profesionales que hayan tomado a su cargo obra de particulares en tramitaciones ante el municipio y que no hayan cumplido con su función o prestado el servicio sin la debida lealtad, discreción y diligencia, será considerado como falta grave conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I y/o inhabilitación para trabajar o prestar servicios en gestiones que dependan de Municipio.

Artículo 124.- Los Operadores de Servicios de Telecomunicaciones (OST) que realizaren modificaciones en estructuras de soporte de antenas sin autorización municipal previa, darán lugar a una multa equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de la Tasa de habilitación y factibilidad correspondiente a la misma.

Artículo 125.- Aquellos OST que incumplieren algún plazo, procedimiento u obligación previstos en la Ordenanza N° 33 darán lugar a la aplicación de multa de dos (2) veces el valor de la Tasa de Habilitación y factibilidad que corresponda a dicha estructura de soporte de antena. En caso de no hacerlo en un plazo de cinco (5) días de notificado, se aplicará una nueva multa equivalente a dos (2) veces el monto establecido en la primera instancia.

Artículo 126.- Las infracciones al Capítulo I de la Ordenanza N° 30/HCDCh/2016, serán consideradas como faltas leves conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

Artículo 127.- Las infracciones al Capítulo II de la Ordenanza N° 30/HCDCh/2016, con multa de 10 a 1000 Módulos. Las infracciones al Artículo 40° del la Ordenanza N°30 serán sancionadas con la multa máxima.

Artículo 128.- Las infracciones al Capítulo III de la Ordenanza N° 30/HCDCh/2016, con multa de 10 a 1000 Módulos.

CAPÍTULO IX - FALTAS CONTRA LA SANIDAD E HIGIENE COMERCIAL Y CONDICIONES

BROMATOLÓGICAS DE ALIMENTOS

Artículo 129.- La instalación, funcionamiento o ejercicio de comercio, industria o actividad lucrativa sin previo permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles, será considerado como falta muy grave conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I, y clausura o inhabilitación. Si se tratare del desarrollo de actividades que no se ajustan a las declaradas al obtener el permiso o habilitación correspondientes, pero fueron permitidas por las normas vigentes, será considerado como falta grave conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I y clausura hasta que cese la infracción.

Artículo 130.- El ejercicio del comercio, industria o actividad prohibida por las disposiciones vigentes para las que se hubiere denegado permiso, será considerado como falta muy grave conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I y/o clausura.

Artículo 131.- El cambio, modificación o agregado en la actividad comercial establecida en el certificado de habilitación sin la respectiva solicitud y autorización de la Municipalidad, será





considerado como falta grave conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I y/o clausura o inhabilitación.

Artículo 132.- El ocultamiento malicioso de mercadería o la omisión de colocar precios a la vista del público cuando fuera exigible y toda maniobra subsidiaria a tal fin en infracción a las reglamentaciones vigentes, será considerado como falta grave conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I, y comiso o secuestro de la mercadería.

Artículo 133.- La introducción clandestina de alimentos, bebidas, o sus materias primas a la ciudad, o sin someterlos a los controles sanitarios, o eludiendo los mismos, será considerado como falta muy grave conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I, y comiso o secuestro de la mercadería. Si la introducción clandestina de alimentos fuera realizada por personas que no estén habilitadas para el ejercicio del comercio en la Municipalidad, será considerado como falta muy grave conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

Artículo 134.- La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasado de alimentos, bebidas o sus materias primas, faltando a las condiciones higiénicas o bromatológicas exigidas en el Código Alimentario Argentino, será considerado como falta muy grave conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I, y comiso de la mercadería.

Artículo 135.- La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasado de alimentos, bebidas o sus materias primas prohibidas o producidas con sistemas o métodos prohibidos o con materias no autorizadas, o que se encontraren en conjunción con materias prohibidas o de cualquier manera se hallaren en fraude bromatológico, será considerado como falta muy grave conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I, comiso de la mercadería e inhabilitación, temporaria o definitiva, en los casos que corresponda.

Artículo 136.- La elaboración, tenencia, depósito, exposición, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasado de alimentos, bebidas o sus materias primas no inscriptos ni aprobados por las autoridades sanitarias, será considerado como falta muy grave conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I. Y deberán decomisarse los productos en infracción.

Artículo 137.- Si los productos no se ajustan a las condiciones de aptitud, envasado y rotulación exigidas por las reglamentaciones sanitarias vigentes y/o las mismas se hallen con fecha de vencimiento consumada al momento de la inspección, será considerado como falta muy grave conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I. Deberán decomisarse los productos en infracción y los elementos utilizados para su elaboración, y/o imponerse clausura.

Artículo 138.- La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasado de bebidas, alimentos o sus materias primas que se encontraren contaminados, será considerado como falta muy grave conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I, y comiso de la mercadería.

Artículo 139.- La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasado de alimentos, bebidas o sus materias primas que se encontraren adulterados o falsificados, será considerado como falta muy grave conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I, y comiso de la mercadería.

Artículo 140.- La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasado de alimentos, bebidas o sus materias primas que se encontraren alterados, será considerado como falta muy grave conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I, y comiso de la mercadería.





Artículo 141.- Exponer, tener a la vista y/o en depósito u ofrecer a la venta productos destinados a adulterar y/o falsificar mercadería, se indique o no en los envases su destino, será considerado como falta muy grave conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I, y/o clausura y comiso de la mercadería. De igual manera será considerado como falta muy grave conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I, a los comercios que por medio de tecnología, balanzas electrónicas o cualquier otra forma adulteren, falsifiquen o modifiquen rótulos o fechas de vencimiento de productos alimenticios. Será aplicable la clausura y decomiso.

Artículo 142.- Exponer, tener a la vista y/o en depósito u ofrecer en venta productos perecederos fuera de término, de acuerdo a la fecha de vencimiento indicada en su envase, será considerado como falta grave conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I, con comiso de la mercadería y/o clausura.

Artículo 143.- Exponer, tener a la vista u ofrecer productos perecederos que no posean fecha de vencimiento, que se encuentren en estado no apto para el consumo o sin cumplir con las normas sanitarias vigentes, será considerado como falta muy grave conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I, con comiso de la mercadería y/o clausura.

Artículo 144.- Exponer, tener a la vista u ofrecer en venta productos alimenticios o bebidas en envase o envoltura no adecuada a las normas sanitarias vigentes o cuya rotulación no se ajuste a las mismas o no resulten claras, será considerado como falta grave conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I, con comiso de mercadería y/o clausura.

Artículo 145.- Las sanciones establecidas en los artículos anteriores serán aplicables salvo que se trate de infracciones al Código Alimentario Argentino, en cuyo caso deberá sancionarse aplicando las disposiciones penales específicas que correspondan.

Artículo 146.- Las infracciones a las normas que reglamentan la higiene de los locales donde se elaboran, depositan, distribuyen, manipulan, envasan, expenden, o exhiben productos alimenticios o bebidas o sus materias primas, o se realicen cualesquiera otras actividades vinculadas con los mismos, así como sus dependencias, mobiliario, y servicio sanitario y el uso de recipientes o elementos de guarda o conservación o sus implementos faltando a las condiciones higiénicas, será considerado como falta grave conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

Artículo 147.- Los fabricantes, tenedores o expendedores de envases destinados a contener sustancias alimenticias que no satisfagan las exigencias elementales de higiene y/o las normas sanitarias vigentes, aun cuando estos no estén siendo utilizados para los fines mencionados al momento de la inspección, será considerado como falta grave conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I, y/o clausura.

Artículo 148.- La utilización de envases usados de vidrio, loza o similar que presenten roturas, picaduras o cachaduras, como asimismo la utilización de pocillos, tazas, platos, vasos, etc. con roturas, picaduras o cachaduras, será considerado como falta leve conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I, y comiso de los elementos.

Artículo 149.- La falta de desinfección y/o lavado de utensilios, vajilla u otros elementos en infracción a las normas reglamentarias, será considerado como falta moderada conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

Artículo 150.- Exponer el pan sin envoltura protectora de papel o nylon para su venta en góndolas y/o anaqueles de acceso abierto al público consumidor, será considerado como falta leve conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.





Artículo 151.- Por realizar actividades comerciales, industriales y/o servicios sin vestimenta adecuada y/o que no cumpla las normas sanitarias y/o reglamentarias vigentes, será considerado como falta moderada conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

Artículo 152.- Exender, tener a la vista y/o en depósito reses sin los correspondientes sellos reglamentarios, será considerado como falta muy grave conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I, y/o clausura o inhabilitación temporaria o definitiva. Si además estas carnes no fuesen aptas para el consumo humano, será considerado como falta muy grave conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I y clausura sin perjuicio de las sanciones penales que correspondieran.

Artículo 153.- Realizar matanzas de animales en forma clandestina o sin cumplir las normas sanitarias vigentes, será considerado como falta muy grave conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I, con comiso de los animales faenados, e inhabilitación para ejercer el comercio.

Artículo 154.- El abastecedor que no denunciare muertes o enfermedades en la hacienda a faenar, será considerado como falta muy grave conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I, y/o inhabilitación o clausura temporaria. Si además comercializara carne proveniente de reses con estas características, será considerado como falta muy grave conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I, e inhabilitación definitiva para ejercer el comercio, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondieran.

Artículo 155.- La falta total o parcial y cualquier irregularidad relacionada con la documentación sanitaria exigible, será considerado como falta moderada conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I. Cuando se tratare de la carencia o no renovación de la libreta sanitaria, las sanciones se aplicarán al empleador por cada dependiente en infracción. Asimismo se podrá imponer la clausura o la inhabilitación temporaria o definitiva.

Artículo 156.- No presentar en tiempo y forma la nomina de personal con su respectiva Libreta Sanitaria por parte de los comercios que deban cumplir con esta exigencia, será considerado como falta leve conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

Artículo 157.- Toda persona o establecimiento que expendia bebidas alcohólicas sin la correspondiente licencia habilitante, será considerado como falta muy grave conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I, y/o inhabilitación o clausura.

Artículo 158.- La falta de exhibición de la licencia de expendio de bebidas alcohólicas en lugar visible del local, será considerado como falta leve conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I. Sin perjuicio de la sanción pecuniaria, podrá aplicarse la suspensión temporaria de la licencia y/o clausura del local.

Artículo 159.- No tener a la vista la habilitación municipal y el cartel respecto a la prohibición de venta de bebidas alcohólicas a menores de edad expedido por la Dirección de Comercio, transporte, tránsito y Bromatología, será considerado como falta leve conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I. Sin perjuicio de la sanción pecuniaria, podrá aplicarse la suspensión temporaria de la licencia de expendio de bebidas alcohólicas y/o clausura del local.

Artículo 160.- En caso de cambio de titular del fondo de comercio sin el correspondiente aviso a la autoridad respectiva, será considerado como falta moderada conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I, tanto al anterior como al actual titular del mismo, sin perjuicio del inmediato retiro de la licencia hasta tanto se subsanen las irregularidades.





Artículo 161.- La violación a la obligación del uso de uniforme para el personal, dentro del sector de manipulación de alimentos, masculino o femenino que trabaje en relación de dependencia en las confiterías bailables, restaurantes, parrillas, bares, confiterías de clubes y otros similares, será considerado como falta leve conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

Artículo 162.- En todos los casos en que se aplique la sanción de caducidad, el titular de la licencia no podrá solicitar la misma para el expendio de bebidas alcohólicas en jurisdicción municipal por el término de 1 (un) año contado a partir de la fecha en que se aplique la sanción, según la reglamentación en vigencia.

Artículo 163.- La falta de matafuegos, sus cargas vencidas o cualquier omisión o deficiencia en los requisitos reglamentarios de los mismos en locales comerciales, y toda infracción a las normas sobre protección contra incendios, será considerado como falta moderada conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I, y/o clausura hasta la corrección de la infracción.

Artículo 164.- La instalación, montaje, o funcionamiento de espectáculos, audición, baile o diversión pública sin obtener el permiso exigible por la autoridad competente o en contravención a los respectivos reglamentos relativos a la seguridad y bienestar del público asistente o personal que trabaje, será considerado como falta grave conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I, y/o clausura temporaria.

Artículo 165.- En los casos de espectáculos, audición, baile o diversión pública en los que se ocasionen perturbación o molestias al público por infracción a disposiciones vigentes y fuere ejecutado por concurrentes, artistas o empleados, las sanciones serán aplicables tanto a la empresa o institución que los consintiere y/o fuere negligente en la vigilancia como a los autores de la falta. En este caso será considerado como falta grave conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I, y/o clausura.

Artículo 166.- La venta, reserva, ocultación o reventa de localidades en espectáculos públicos en forma prohibida o en contravención a las reglamentaciones, será considerado como falta moderada conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I. La empresa o institución que consintiera o fuera negligente en la vigilancia, será considerado como falta moderada conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I, y/o clausura temporaria.

Artículo 167.- La propaganda que por cualquier medio se efectuara sin obtener el permiso exigido, o en contravención a las normas específicas, y la actividad realizada por promotores de venta, será considerada como falta leve conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

Si la contravención fuere cometida por empresas de publicidad, será considerado como falta moderada conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I, y/o clausura temporaria.

Si la contravención importa además el deslucimiento o el daño material del lugar afectado, la sanción será la máxima fijada.

En todos los casos el/la Juez/a podrá ordenar por la vía que corresponda, la inmediata extinción de las causas de infracción.

Artículo 168.- La puesta en funcionamiento de Casinos o locales en los cuales se realicen juegos de azar mediante la utilización de máquinas o aparatos electrónicos, electromecánicos y/o de Pulso que puedan otorgar premio, será considerado como falta grave conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I, y clausura definitiva.

Artículo 169.- La omisión de elementos de pesos y medidas o su uso incorrecto o en infracción a las disposiciones vigentes, será considerado como falta grave conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I, y/o comiso o secuestro y/o clausura temporaria. El comiso o secuestro será obligatorio cuando el instrumento hubiere sido alterado o cuando no fuere susceptible de ser puesto





en condiciones legales dentro de los plazos acordados a los efectos por los organismos de aplicación competente.

Artículo 170.- La comercialización, distribución, venta, depósito, tenencia o uso de artículos pirotécnicos en contravención a las normas vigentes, será considerado como falta muy grave conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I, y/o clausura temporaria del local y comiso o destrucción de la mercadería pirotécnica que se hallara en el momento de comprobarse la infracción.

Artículo 171.- El incumplimiento de las normas establecidas para la elaboración, comercialización y uso de detergentes y/o cualquier otro producto químico no biodegradable, como asimismo la degradación biológica de los tensioactivos aniónicos, será considerado como falta grave conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I, y/o clausura temporaria del local para toda actividad industrial y/o comercialización, y/o comiso de la mercadería que se encontrare al momento de comprobarse la infracción.

Artículo 172.- La comercialización y depósito de todo artefacto de señalización acústica para automotores que no sea la bocina reglamentaria será considerado como falta moderada conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

Artículo 173.- Las infracciones en las que incurrieren los vendedores ambulantes serán sancionadas en la forma que a continuación se detalla, entendiéndose que su aplicación será diaria:

1) Venta ambulante sin haber obtenido el permiso correspondiente, será considerado como falta grave conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

2) La falta de libreta sanitaria o tenerla desactualizada, será considerado como falta leve conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

3) Venta ambulante en lugares no autorizados, será considerado como falta leve conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

4) Falta de chaqueta o guardapolvo limpio en vendedores de productos alimenticios, será considerado como falta leve conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

5) Falta de higiene en vendedores ambulantes de productos alimenticios, será considerado como falta leve conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

6) Venta de productos no autorizados, será considerado como falta grave conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I y comiso de la mercadería.

7) Uso de altoparlantes sin autorización, será considerado como falta leve conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

8) Mal funcionamiento de la balanza (en caso de productos al peso), será considerado como falta moderada conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

9) Productos alimenticios a vender depositados en el suelo, será considerado como falta grave conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

10) Venta de productos alimenticios no aptos para la venta, será considerado como falta muy grave conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I y comiso de la mercadería.

11) Falta de protección del sol y demás agentes climáticos sobre productos alimenticios, será considerado como falta leve conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I.

En los casos que correspondiere, también se procederá al secuestro y/o comiso de la mercadería que se encontrare en infracción.

Artículo 174.- Vender productos o sustancias del tipo pegamento o adhesivos de contacto cuyos envases o receptorías contengan la leyenda "Prohibida su venta a menores de 18 años" o similar, infringiendo las normas vigentes, será considerado como falta muy grave conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I, y/o clausura o inhabilitación temporaria o definitiva.





Artículo 175.- A los efectos de la aplicación de cualquiera de las sanciones establecidas en el presente, se considerará responsable a los propietarios de los comercios o fábricas o industrias, además de las que pudieran corresponderles a los tenedores de productos en infracción o a las personas que los hubieran cometido.

Artículo 176.- Las infracciones a las disposiciones del Código Alimentario Argentino y sus normas complementarias no previstas en otros artículos del presente ordenamiento, será considerado como falta grave conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I, clausura y/o inhabilitación, si fuere necesario.

CAPÍTULO X - FALTAS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO Y EL BIEN COMÚN

Artículo 177.- Las conductas contraventoras del bien jurídico protegido en la normativa especial de protección de derechos humanos, así como toda conducta que conlleve calificaciones, restricciones, acciones, lenguaje, argumentaciones, vestimentas, desnudez, personificaciones, impresos, transmisiones, imágenes, pinturas, objetos, grabaciones o gráficos que tiendan a disminuir el respeto que merecen las personas, las creencias y las instituciones o que impliquen actos discriminatorios por motivos de etnias, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición que lesionen el sentido de la dignidad humana será considerado como falta grave conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I, y/o clausura o inhabilitación. Las sanciones se aplicarán tanto al empresario como al autor material de la falta.

Artículo 178.- La presencia de menores en cualquier tipo de local cuyo ingreso o permanencia estuvieren prohibida será considerado como falta muy grave conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I, y/o clausura o inhabilitación temporaria o definitiva.

Artículo 179.- La venta de bebidas alcohólicas a menores de 18 (dieciocho) años, será considerado como falta muy grave conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I. Sin perjuicio de la sanción pecuniaria, se procederá a la clausura y/o inhabilitación temporaria o definitiva.

Artículo 180.- Obligar a un menor de hasta 16 (dieciséis) años a realizar esfuerzos que le impliquen daño físico o psíquico siempre que no impliquen delitos será considerado como falta muy grave conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I, sin perjuicio de la denuncia ante autoridad correspondiente.

Artículo 181.- Difundir públicamente la identidad de un menor de 18 (dieciocho) años, o datos que contribuyan a individualizarlo como autor, víctima de una contravención, será considerado como falta muy grave conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I, y/o inhabilitación, realizándose las actuaciones sumariales correspondientes con vistas de lo actuado al juzgado competente.

Artículo 182.- La venta, edición, emisión, distribución, exposición o circulación de libros, revistas, fotografías, emblemas, avisos, carteles, impresos, audiciones, grabaciones, imágenes, pinturas, y objetos de cualquier naturaleza que atenten contra el orden y el bien común, será considerado como falta grave conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I, y/o comiso o inutilización de los elementos empleados para cometer la falta y/o clausura o inhabilitación. Las sanciones se aplicarán al editor, distribuidor, vendedor y todo aquel que resulte responsable en cualquier etapa de la comercialización.

Artículo 183.- La exhibición antirreglamentaria de publicaciones calificadas como de exhibición limitada, será considerado como falta grave conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo I, y/o clausura.





Artículo 184.- Fumar en edificios públicos, vehículos de transporte de pasajeros o lugares cerrados de acceso público, con un apercibimiento notificado y, posteriormente, multas de trescientos (300), seiscientos (600) y hasta novecientos (900) Módulos para la segunda, tercera y cuarta faltas, respectivamente. En caso de proseguir incurriendo en las faltas, las siguientes serán causantes de inhabilitación comercial por siete (7) días, sumado a una multa de novecientos (900) Módulos.

Artículo 185.- Los propietarios, poseedores o tenedores responsables de mascotas, quienes incumplan cualquier inciso del Artículo 9º, y/o los incisos e) y f) del Artículo 10º de la Ordenanza N° 42/HCDCh/2017, o no posean el certificado de vacunación antirrábica de su mascota, será considerado como falta grave conforme a lo establecido en el artículo 4º del presente Anexo I. .

Artículo 186.- Los propietarios, poseedores o tenedores responsables de mascotas, quienes incumplan los incisos a), b), c), d), g) y h) del Artículo 10º de la Ordenanza N° 42/HCDCh/2017, o posean un perro no registrado ni identificado por la Municipalidad de El Chaltén, o cuya mascota agrede a una persona u otro animal en la vía pública, será considerado como falta muy grave conforme a lo establecido en el artículo 4º del presente Anexo I.

Artículo 187.- El incumplimiento a cualquiera de los incisos del artículo 11 de la Ordenanza N° 42/HCDCh/2017 será considerada una falta grave conforme a lo establecido en el artículo 4º del presente Anexo I.

CAPÍTULO XI – FALTAS CONTRA EL AMBIENTE

Artículo 188.- El incumplimiento a cualquiera de los artículos 2º,3º,4º y 5º de la Ordenanza N° 013/HCDCh/2016 será considerada una falta muy grave conforme a lo establecido en el artículo 4º del presente Anexo I, debiéndose proceder a la clausura e inhabilitación.

CAPÍTULO XII - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 189.- El incumplimiento de los plazos otorgados para la corrección de irregularidades sin que las mismas hayan originado el libramiento de actas de contravención, será considerado como falta moderada conforme a lo establecido en el artículo 4º del presente Anexo I, pudiéndose ampliar la sanción a la clausura o inhabilitación temporaria o definitiva para locales comerciales en general, y paralización en obras hasta la regularización de la infracción en cuestión.

Artículo 190.- Toda causa, deficiencia o irregularidad que de origen a una contravención, deberá ser subsanada por el responsable en el término del emplazamiento para comparecer al juzgamiento bajo apercibimiento de la aplicación de las medidas precautorias previstas en la legislación vigente.

Artículo 191.- El responsable de una falta deberá igualmente en el tiempo que a tal fin se determine en la sentencia, responder por los efectos causados con su obrar contraventor.

Artículo 192.- Todo acto, habilitación, permiso, autorización, actividad o ejercicio que se encuentren autorizados con antelación a la vigencia del presente régimen se cursará nota a quienes ejerzan o practiquen o desarrollen tales actos a fin de que en el plazo de 180 días regularicen situaciones planteadas correctamente en nota que se acompaña.

